



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISIETE (17) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00832-00** formulada por **DISTRICARGO OPERATION S.A. COLOMBIA** **CONTRA EL JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001310300320130045200.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2024 00832 00

Accionante: Districargo Operations S.A. Colombia

Accionados: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 18 de abril de 2024.
Acta 12.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DISTRICARGO OPERATIONS S.A. COLOMBIA** contra el **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

La sociedad Enlace Logístico internacional S.A.S. – Enlogi instauro demanda ejecutiva contra Gagie Corporation S.A., la que por reparto correspondió al Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., bajo el radicado 11001310300320130045200¹.

Mediante auto adiado 8 de junio de 2017², el despacho convocado avocó conocimiento del asunto.

El 15 de noviembre de 2018³, entre la accionante y la sociedad demandante dentro del compulsivo, se celebró acuerdo conciliatorio a través del cual, la segunda cedió en pago de las obligaciones adquiridas, el 70% de los derechos litigiosos de que era titular, en calidad de ejecutante dentro del proceso compulsivo reseñado. El 11 de febrero de 2019⁴, fue reconocida la cesionaria.

Pese a las diferentes programaciones de fecha para la celebración de audiencia, la misma no se ha celebrado por múltiples causas⁵.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la cual debe celebrarse dentro los 10 días siguientes a la sentencia de tutela. En su defecto, proferir dentro del mismo término, veredicto escritural que defina la instancia; dar cumplimiento a los términos procesales para el ingreso de memoriales al Despacho, resolver las peticiones.

¹ Páginas 6-7 – Archivo “11001310300320130045200_C001(003)” del “C001” de la carpeta “11001310300320130045200”

² Página 2 – Archivo “11001310300320130045200_C001(022)” ib.

³ Páginas 9-11 – Archivo “11001310300320130045200_C001(025)” ib.

⁴ Página 2 – Archivo “11001310300320130045200_C001(026)” ib.

⁵ Archivo “04EscritoTutela.pdf”.

Compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien corresponda para que investigue la conducta de los distintos funcionarios del Estrado accionado⁶.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado querellado refirió que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Mediante providencia datada 15 de abril de 2024, notificada en estado del día de la contestación, resolvió las solicitudes elevadas por las partes, particularmente, la procedencia del recurso extraordinario de queja, sin que exista a la fecha ningún trámite pendiente por realizar a su cargo. Solicitó denegar el amparo⁷.

5.2. La abogada Gloria Patricia Romero Escudero, en calidad de apoderada de Enlace Logístico Internacional S.A.S. coadyuvó las pretensiones invocadas en el presente trámite constitucional.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁸.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos

⁶ Folios 16-17 “04EscritoTutela.pdf”.

⁷ Archivo “17ContestaciónJuzgado47CivilCto.pdf”

⁸ Archivos “10CorreoNotificaciones.pdf”, “11AvisoAdmite.pdf” y “12ConstanciaEnvíoAvisoAdmite.pdf” y “16CorreoNotificaciones.pdf”.

constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En el *sub-lite*, el reclamo constitucional apuntala a cuestionar la tardanza en señalar fecha y hora para celebrar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del coercitivo 11001310300320130045200.

6.2. Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora, la jurisprudencia constitucional, sostiene “...*Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica,

conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”⁹.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque aun cuando no se desconoce que, en efecto, medió un término considerable como lo esgrime el tutelante, en el transcurso de esta instancia se superó la situación que motivó la protesta constitucional.

En el presente asunto, se constata que, mediante auto adiado 15 de abril de 2024¹⁰, la funcionaria censurada emitió pronunciamiento

⁹Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁰ Archivo “013AutoFijaFechaArt432CpcEstado20240416.pdf” del “ContinuaciónCuadernoDigital” de la carpeta “11001310300320130045200”.

mediante el cual señaló la hora de las 9:30 am del 14 de agosto de 2024, con el fin llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen, amén que la tardanza opugnada fue superada. Adicionalmente, vale la pena relieves que no resulta loable, inmiscuirse en el sentido de la determinación, amén que ello compete al Funcionario de conocimiento en virtud al principio de autonomía; además, cualquier inconformidad que se suscite frente a la mentada decisión debe ser propuesta a través de las herramientas ordinarias que ofrece nuestro Estatuto Procesal.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que la figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*¹¹ .

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que*

¹¹ Sentencia T- 148 de 2020.

la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”¹².

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada - ***carencia actual de objeto-***

En punto de la solicitud atañedora a que se compulsen copias para investigar a todos los integrantes del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., ello se sale de la órbita constitucional, al no deducirse de forma contundente hechos distintos a los analizados, que las ameriten, quedando la interesada con la posibilidad a que alude el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria atinente a que “...*si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. ...”¹³*

6.3. Corolario, se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN**

¹² Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹³ Sentencia STC1225-2021 del 12 de febrero de 2021. Radicación 15001-22-13-000-2020-00104-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **DISTRICARGO OPERATIONS S.A. COLOMBIA**, por haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f80be4efe2953a30a2f2467d43bf9926f94d53c69f8f020cc032cae7cc1d8d2**

Documento generado en 18/04/2024 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>